

SECRETARÍA. Sincelejo, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que por el apoderado de la parte actora solicita se declare la falta de competencia en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda.

ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N°700013333008-2017-00082-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, que da informe de la solicitud de declaración de falta de competencia territorial y funcional del Despacho en el presente asunto, presentada por la parte demandante el 18 de septiembre 2018¹, reiterada el 01 de febrero de 2019², se procede a estudiar y resolver tal petición.

2. ANTECEDENTES

En aras de sanear el proceso, la parte actora solicita se declare la falta de competencia territorial y funcional de este juzgado, en tal sentido manifiesta:

“El señor LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantados en su contra. Los actos administrativos fueron expedidos por el funcionario ejecutor de cobro coactivo administrativo de la Dirección Regional Sucre del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que es una autoridad del orden nacional. Como primer aspecto precisan que los actos administrativos acusados tiene el carácter laboral porque con ellos se está cobrando, de manera coactiva los dineros por conceptos de salarios y prestaciones sociales ordenadas por el fallo de tutela del juez promiscuo Municipal de Lórica- Córdoba, valores que según el SENA, no debió devengar y deben ser reintegrados al erario., en este caso los actos administrativos acusados nos se separan de esa cualidad de referirse a los trabajadores y/o empleados porque lo que definen es el reintegro de los valores monetarios indebidamente pagados por una decisión de amparo y cuya devolución el demandante considera que no debe realizar. Estos valores surgen en razón a su relación laboral.

Al momento de su retiro el señor LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA prestaba sus servicio como Director Regional del SENA de Bolívar en Cartagena, luego la competencia para conocer del proceso está en los jueces administrativos de Cartagena factor territorial de competencia, sin

¹ Fls.931-932.

² Fls.1004-1013.

embargo el factor cuantía lo lleva al Tribunal Administrativo de Bolívar porque la pretensión mayor asciende a la suma de \$137'200.000,00”

Cabe señalar, que en la solicitud se cita la decisión del Consejo de Estado, Sección Segunda–Subsección A, de 26 de abril de 2018, radicado 130001333301020170012201, en donde se dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Octavo Administrativo Oral de Sincelejo y Décimo Administrativo Oral de Cartagena, en un proceso entre las mismas partes, y que concluyó que la competencia es de los jueces administrativos de Cartagena por el factor territorial y por cuantía del Tribunal Administrativo de Bolívar.

3. CONSIDERACIONES

En cuanto a la declaración de falta de competencia, hay que anotar que es viable su solicitud o su declaración de oficio siempre que el juez advierte falta de competencia, tal como lo anota el artículo 168 del C.P.A.C.A. que reza:

“En caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso que existiere, a la mayor brevedad posible...”

Descendiendo al caso bajo estudio, este Despacho declarará la falta de competencia territorial y funcional en razón a la cuantía, por lo que se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme a los siguientes argumentos:

3.1. El asunto objeto del proceso recae sobre actos administrativos que versan sobre situaciones de orden laboral.

Los actos administrativos acusados, Resoluciones No. 0000139 del 7 de junio de 2016 y No. 000015 del 19 de julio de 2016, y el oficio No.2-2016-001201 del 11 de agosto de 2016, emanados de la entidad demandada, por medio de los cuales se liquidó el crédito y las costas del proceso coactivo, se aprobó el remate del inmueble de propiedad del demandante y no se accedió a declarar la prescripción de la acción de cobro coactivo, respectivamente, fueron producto de un pago efectuado por el SENA en cumplimiento de una orden judicial proveniente del Juez Promiscuo de Lórica – Córdoba, que ordenó reintegrar y pagar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, fallo que fue revocado en segunda instancia; por ello, el SENA inició el recaudo de lo pagado al señor Luis Antonio De Ávila Cerpa, lo que nos lleva a concluir que el conflicto versa sobre derechos laborales y los actos administrativos acusados tienen un contenido laboral, haciendo que este medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho sea de carácter laboral y así lo ha precisado el Consejo de Estado³.

3.2. La competencia territorial en medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral es del último lugar donde presto o debió prestar los servicios.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. expresamente consagra que el juez competente para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral es el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio; en el sub examine, está probado que el actor laboró en la ciudad de Cartagena como Director Regional de la Regional Bolívar del SENA, que incluso fue donde el fallo de tutela ordenó su reintegro. Luego, entonces, son los jueces administrativos de Cartagena quienes deben conocer del proceso.

3.3. La cuantía determina la competencia funcional.

En lo que respecta a la competencia funcional, cuando se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se tiene que la cuantía para que el proceso sea conocido por los jueces administrativos va hasta 50 SMLMV, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En el caso en concreto, el monto definido como pretensión mayor es de ciento treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$137.500.000), lo cual supera los 50 SMMLV; por tal motivo, la competencia es del Tribunal Administrativo y por el factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Por lo expuesto, este Despacho carece de competencia por razón del territorio y funcional por la cuantía para conocer del presente medio de control; en consecuencia, se remitirá al juez competente, que para el caso concreto es el Tribunal Administrativo de Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia, por razón del territorio y factor funcional por la cuantía, para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA contra la NACIÓN – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”.

³ Consejo de Estado, sección segunda –Subsección A del 26 de abril de 2018, radicado 130001333301020170012201.MP. Rafael Suarez Vergara.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N°700013333008-2017-00082-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el presente proceso en el estado en que se encuentra al Tribunal Administrativo de Bolívar – Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez